



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME 6/2007 DE LA CNE SOBRE EL
BORRADOR DE RESOLUCIÓN, DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA
ENERGÉTICA Y MINAS, POR LA QUE SE
APRUEBAN LOS NUEVOS
FORMULARIOS OFICIALES PARA LA
REMISIÓN DE INFORMACIÓN A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA
ENERGÉTICA Y MINAS, A LA COMISIÓN
NACIONAL DE ENERGÍA Y A LA
CORPORACIÓN DE RESERVAS
ESTRATÉGICAS DE PRODUCTOS
PETROLÍFEROS**

1 de marzo de 2007

ÍNDICE

1	INTRODUCCION	1
2	ANTECEDENTES	2
3	NOVEDADES INTRODUCIDAS EN EL BORRADOR DE RESOLUCIÓN	6
3.1	SOBRE LOS BIOCARBURANTES	6
3.1.1	<i>Sujetos obligados</i>	<i>7</i>
3.1.2	<i>Materias primas y productos.....</i>	<i>7</i>
3.1.3	<i>Nuevo cuestionario sobre mezcla de biocarburos</i>	<i>9</i>
3.2	SOBRE LOS CARBURANTES DE BAJO CONTENIDO EN AZUFRE	9
3.3	SOBRE LOS COMBUSTIBLES DE USO MARÍTIMO	10
3.4	SOBRE LOS ARRENDAMIENTOS DE EXISTENCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD	12
3.5	SOBRE LOS GLP	13
3.6	SOBRE LOS GLP CANALIZADOS.....	14
3.7	OTRAS NOVEDADES	16
3.7.1	<i>Sobre el contenido dispositivo de la Resolución.....</i>	<i>16</i>
3.7.2	<i>Sobre los anejos.....</i>	<i>18</i>
4	VALORACIÓN DE LAS NOVEDADES INTRODUCIDAS	21
5	CONCLUSIONES	24

ANEXO I: PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL BORRADOR DE RESOLUCIÓN

ANEXO II. NUEVO ANEJO 8 SOBRE GLP CANALIZADO

ANEXO III: ESCRITOS DE OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO

INFORME 6/2007 DE LA CNE SOBRE EL BORRADOR DE RESOLUCIÓN, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS NUEVOS FORMULARIOS OFICIALES PARA LA REMISIÓN DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS, A LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA Y A LA CORPORACIÓN DE RESERVAS ESTRATÉGICAS DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS

En ejercicio de la función prevista en el apartado tercero.1.segunda, de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 1 de marzo de 2007, ha acordado aprobar el siguiente

INFORME

1 INTRODUCCION

Con fecha 27 de diciembre de 2006 tuvo entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas adjuntando “*Borrador de Resolución de XX de XX de XXXX, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueban los nuevos formularios oficiales para la remisión de información a la Dirección General de Política Energética y Minas, a la Comisión Nacional de Energía y a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos*”, con el fin de que por parte de esta Comisión se emitiera el preceptivo informe.

Con fecha 12 de enero de 2007, la Comisión remitió a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos el citado Borrador de Resolución, a fin de que pudieran hacer las observaciones que consideraran oportunas, habiéndose recibido en la Comisión la contestación de la Asociación Española de Operadores de Productos Petrolíferos (AOP), de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos

Petrolíferos (CORES), de los distribuidores de gas y de los representantes de los comercializadores y de los transportistas de gas natural.

Los escritos de contestación de los citados miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos se acompañan, como Anexo II, al presente informe.

2 ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 1996 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Resolución de 25 de abril de 1996¹, de la entonces denominada Dirección General de la Energía (actualmente Dirección General de Política Energética y Minas, en adelante DGPEM), con objeto de recabar, mediante la cumplimentación por parte de los sujetos obligados de una serie de formularios, la información relativa al sector de hidrocarburos líquidos requerida tanto por la citada Dirección General como por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (en adelante CORES), para el ejercicio de sus funciones.

El 6 de agosto de 2002 se publicó en el BOE una nueva Resolución, de fecha 15 de julio de 2002² (en adelante, Resolución de 2002 o simplemente Resolución), que vino a sustituir a la anteriormente citada, con el objetivo de, por un lado, adaptar y ampliar la información contenida en los formularios a las nuevas disposiciones normativas vigentes en ese momento, tanto nacionales como europeas, y, por otro, extender la obligación de remisión de dicha información por parte de los sujetos obligados a la Comisión Nacional de Energía (en adelante CNE).

La Resolución de 2002 establece, en primer lugar, que los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos deben remitir a la DGPEM, a CORES y a la CNE, con carácter mensual, antes del día 20 del mes

¹ Resolución de 25 de abril de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se aprueban los formularios oficiales mediante los cuales se remitirá por los sujetos obligados la información necesaria a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos y a la propia Dirección General.

² Resolución de 15 de julio de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueban los nuevos formularios oficiales para la remisión de información a la Dirección General de Política Energética y Minas, a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos y a la Comisión Nacional de Energía.

siguiente al de referencia, información sobre existencias computables como mínimas de seguridad, tanto de productos petrolíferos (anejo 1a_nacional y 1a_acuerdos bilaterales) como de materias primas (anejo 1b), movimientos de productos petrolíferos (anejo 3a), balances de refino de materias primas (anejo 3b.1) y de productos acabados (anejo 3b.2), importaciones y exportaciones de productos petrolíferos (anejo 3c y anejo 3d, respectivamente) y entradas de crudos (anejo 3e), así como el desglose de las ventas de productos petrolíferos en el mercado interior por canal de distribución y provincia (anejo 3f, tablas 1 a 6). La información a remitir por los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de GLP es similar a la anteriormente detallada (anejo 5 sobre existencias computables como mínimas de seguridad, anejo 6 sobre movimientos y anejo 7, tablas 1 y 2, sobre ventas en el mercado interior).

En segundo lugar, las empresas que prestan servicio de almacenamiento a cualquiera de los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad deben remitir, igualmente a los tres Organismos y con la misma periodicidad, información sobre las cantidades que de cada producto tienen almacenadas en sus instalaciones, desglosadas por parques de almacenamiento (anejo 4a) y propietarios del producto (anejo 4b).

Por último, la Resolución de 2002 obligaba a los operadores autorizados a distribuir productos petrolíferos, incluidos los GLP, a remitir, en este caso sólo a la DGPEM y a la CNE, información sobre precios. Concretamente, con carácter semanal, los precios practicados de venta al público y de venta mayorista de productos petrolíferos distintos al GLP (anejo 2a y anejo 2b) y, con carácter mensual, los precios practicados de venta al público y de venta mayorista de GLP (anejo 2c). A este respecto, cabe señalar que los anejos 2a y 2b mencionados han sido sustituidos por anexos incluidos en la Orden ITC/1201/2006³ (modificada por la Orden

³ Orden ITC/1201/2006, de 19 de abril, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.

ITC/2193/2006⁴ y por Resolución de 6 de septiembre de 2006⁵), en vigor desde el pasado 26 de octubre de 2006.

Una vez aprobada la Resolución de 2002, y con el fin de facilitar a los sujetos obligados a su remisión la elaboración de los distintos anejos así como su envío a los Organismos interesados, se elaboraron sendos documentos sobre procedimientos de cumplimentación y de introducción de datos y envío de la información, proporcionándose, asimismo, a dichos sujetos los anejos a cumplimentar en formato electrónico (fichero Excel).

Por su parte, la Orden ITC/3283/2005, de 11 de octubre⁶, establece, entre otras, obligaciones de remisión de información por parte de los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad. En concreto, su artículo 2 señala que la DGPEM *“aprobará mediante resolución, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, los formularios oficiales mediante los cuales todos los sujetos obligados señalados en el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, remitirán la información necesaria a la Dirección General de Política Energética y Minas, a la Comisión Nacional de Energía, y a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos”*.

Pues bien, en ejercicio de esta habilitación normativa, el borrador de Resolución objeto de este informe, viene a adaptar la información contemplada en los anejos de la Resolución de 2002 a la evolución del mercado y a las nuevas disposiciones normativas adoptadas tras su aprobación, así como a los compromisos

⁴ Orden ITC/2193/2006, de 5 de julio, por la que se modifica la Orden ITC/1201/2006, de 19 de abril, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.

⁵ Resolución de 6 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se modifican los anexos de la Orden ITC/1201/2006, de 19 de abril.

⁶ Orden ITC/3283/2005, de 11 de octubre, por la que se aprueban normas relativas a los deberes de información de los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, incluidos los gases licuados del petróleo, y de gas natural, así como a las facultades de inspección de la corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos.

internacionales adquiridos por el Estado español, sustituyendo la práctica totalidad de los anejos hasta la fecha vigentes⁷ por unos nuevos formularios.

Las principales novedades introducidas, objeto de análisis durante más de un año por parte de los tres organismos destinatarios de la información, derivan de la necesidad de adaptar los cuestionarios a la comercialización en el mercado español de nuevos productos (biocarburantes y carburantes de bajo contenido en azufre), al establecimiento de especificaciones de obligado cumplimiento de los combustibles para uso marítimo (Real Decreto 61/2006⁸, modificado por el Real Decreto 1027/2006⁹) y a la necesidad de recabar información relativa a los arrendamientos para el mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos y materias primas (Real Decreto 1716/2004¹⁰).

Conviene en este punto indicar que se ha realizado un importante esfuerzo de homogeneización y coordinación por parte de los tres organismos destinatarios de la Resolución, con objeto de elaborar unos cuestionarios que dieran respuesta a las diferentes necesidades generales de información que tiene cada uno de ellos, en virtud de sus funciones legalmente encomendadas, evitando, de este modo, duplicidades en la solicitud de información al sector que, particularizadas para cada organismo, hubieran ampliado las cargas asociadas a la remisión de datos de los sujetos obligados.

⁷ Todos a excepción del anejo 2c (cuestionario sobre precios de venta de GLP) para el que se mantiene la obligación de remisión conforme a lo establecido en la Resolución de 2002.

⁸ Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se fijan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo, se regula el uso de determinados biocarburantes y el contenido en azufre de los combustibles para uso marítimo, sobre cuyo borrador la CNE emitió su preceptivo Informe 13/2005 (Ref. web: 38/2005).

⁹ Real Decreto 1027/2006, de 15 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, en lo relativo al contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo, sobre cuyo borrador la CNE emitió su preceptivo Informe 8/2006 (Ref. web: 45/2006).

¹⁰ Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, sobre cuyo borrador la CNE emitió su preceptivo Informe (Ref. web: 39/2004).

En los siguientes epígrafes se analiza cómo se han formalizado estas novedades en el Borrador de Resolución y se realiza una valoración de las mismas.

3 NOVEDADES INTRODUCIDAS EN EL BORRADOR DE RESOLUCIÓN

A continuación se van a analizar las principales novedades introducidas en el Borrador de Resolución respecto a la información remitida hasta el momento en virtud de la actualmente vigente Resolución de 15 de julio de 2002.

3.1 *Sobre los biocarburantes*

El mercado de los biocarburantes en nuestro país ha iniciado su desarrollo, impulsado, desde el punto de vista regulatorio, por las disposiciones contempladas en el Real Decreto 1700/2003, sustituido por el Real Decreto 61/2006.

Como consecuencia de este desarrollo normativo, resulta necesaria la obtención de información que permita realizar un seguimiento de este nuevo mercado y cumplir con las obligaciones internacionales impuestas por la Directiva 2003/30/CE¹¹, transpuesta al ordenamiento español por el Real Decreto anteriormente mencionado. En concreto, resulta necesaria la información relativa tanto a la producción como a la comercialización de estos productos. En consecuencia, con objeto de recopilar esta información se han introducido las siguientes novedades tanto en el contenido dispositivo como en los cuestionarios del Borrador de Resolución:

¹¹ Directiva 2003/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de mayo de 2003, relativa al fomento del uso de biocarburantes u otros combustibles renovables en el transporte. En ella se establece que los Estados miembros deben informar a la Comisión antes del 1 de julio de cada año sobre distintos aspectos relacionados con los biocarburantes, entre los que destacan las medidas adoptadas para su fomento, los recursos nacionales asignados, las ventas totales de combustibles para transporte o la cuota correspondiente a los biocarburantes en estado puro o mezclado o los objetivos nacionales que pudieran haberse establecido.

3.1.1 Sujetos obligados

En la condición segunda del Borrador de Resolución se señala expresamente, en los mismos términos que el art. 9.1 del RD 1716/2004, que “*los biocarburantes tendrán la misma consideración que los productos petrolíferos (...) a efectos de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad*”. En consecuencia, se incluyen de forma expresa como sujetos obligados a la remisión de información a los operadores al por mayor cuya actividad incluya el suministro de biocarburantes y a aquellos distribuidores o consumidores que los importen.

Adicionalmente, en la condición tercera se establece que la remisión de ciertos cuestionarios (anejos 1, 2 y 3) deberá realizarse “*en todo caso*” por los titulares de plantas de producción de biocarburantes.

Por su parte, en las instrucciones de cumplimentación que acompañan a cada uno de los anejos se especifica quiénes son los sujetos obligados a la remisión de cada cuestionario en concreto, debiendo remitir los titulares de plantas de producción de biocarburantes, con independencia de si son sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, los cuestionarios 1b, 2, 3a, 3b1, 3b2, 3c y 3d.

3.1.2 Materias primas y productos

Como consecuencia del inicio de la comercialización de los biocarburantes en el mercado español, ha resultado necesario introducir en la condición primera del Borrador de Resolución nuevas definiciones tanto de materias primas como de productos a emplear en la cumplimentación de los cuestionarios correspondientes.

En efecto, se añaden como nuevas materias primas acompañadas de sus respectivas definiciones los cereales, los aceites de origen vegetal y de origen animal, los aceites usados, los productos semiprocesados, los compuestos oxigenados destinados a las mezclas con biocarburantes y otras materias primas auxiliares empleadas en el proceso de producción.

Por su parte, incluidos dentro del grupo de productos a los que cada biocarburante puede sustituir, se añaden aquellos biocarburantes tanto en estado puro como mezclados que pueden ser comercializados. En este sentido, cabe señalar que se han relacionado de forma exhaustiva los posibles biocarburantes, incluyendo no sólo los que se comercializan a día de hoy sino los que son susceptibles de ser comercializados en un futuro próximo.

Así, se han definido como nuevos productos dentro del grupo de las gasolinas, el bioetanol puro, el bioetanol en mezclas con porcentajes inferiores o iguales al 5%¹², el bioetanol en mezclas con porcentajes superiores al 5% y otras mezclas de biocarburante con gasolina. Por su parte, dentro del grupo de los gasóleos se han añadido el éster metílico puro, el biodiesel en mezclas con porcentajes inferiores o iguales al 5%, el biodiesel en mezclas con porcentajes superiores al 5% y otras mezclas de biocarburante con gasóleo.

Estos nuevos productos y materias primas se han incluido asimismo en las instrucciones de cumplimentación y en las tablas de los cuestionarios propuestos relativos a existencias mínimas de seguridad, porcentaje de mezcla, movimiento de productos, balance de refinería y plantas de producción, importaciones, exportaciones, arrendamientos para el cumplimiento de existencias mínimas de seguridad, compraventa a operadores y ventas desglosadas por canales de distribución, en el que además se indica la cantidad de biocarburante puro incluido en la mezcla. Finalmente, se han incluido dentro de los grupos de productos definidos en los cuestionarios sobre compañías que prestan servicios de almacenamiento, el bioetanol y el éster metílico puro y las materias primas destinadas a la producción de biocarburantes.

¹² Umbral de mezcla en volumen que exige, tanto para el bioetanol como para el éster metílico, comercialización diferenciada según lo establecido en el vigente Real Decreto 61/2006, de 31 de enero.

3.1.3 Nuevo cuestionario sobre mezcla de biocarburantes

Con objeto de conocer las cantidades de biocarburante incluidas en las mezclas con carburantes convencionales objeto de comercialización, se ha incluido un nuevo cuestionario (anexo 2).

Concretamente, el cuestionario recoge información detallada tanto de las cantidades comercializadas de biocarburante como de su porcentaje, expresado en volumen, en las distintas mezclas con productos petrolíferos comercializadas por el sujeto obligado. La información debe ser remitida por todos los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad (excluidos GLP) y por los titulares de instalaciones de producción de biocarburantes.

No obstante, en base a las observaciones realizadas por AOP en su escrito, se proponen, en el anexo I del presente informe, ciertas modificaciones a fin de reflejar, por una parte, el esquema logístico y la cadena de distribución de los biocarburantes, solicitando la información sobre biocarburante contenido en el producto suministrado en el momento de la mezcla; y por otra, incluir la información relativa al bioETBE incorporado a las gasolinas.

3.2 Sobre los carburantes de bajo contenido en azufre

Como consecuencia de las nuevas exigencias medioambientales plasmadas en unas especificaciones más exigentes de determinados combustibles se han incluido nuevos productos tanto en las definiciones del contenido dispositivo del Borrador de Resolución como en determinados cuestionarios.

En concreto, la introducción de los nuevos carburantes libres de azufre (gasolinas y gasóleos de automoción con contenido máximo de azufre de 10 ppm) impuesta por la Directiva 2003/17/CE¹³, transpuesta al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 61/2006, ha tenido implicaciones en la distribución de carburantes hasta el

¹³ Directiva 2003/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de marzo de 2003 por la que se modifica la Directiva 98/70/CE relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo.

consumidor final, ya que establece la necesidad de garantizar la disponibilidad de cantidades suficientes de estas gasolinas y gasóleos a partir del 1 de enero de 2005 atendiendo a una *“distribución geográfica adecuadamente equilibrada”*.

Como consecuencia de las nuevas especificaciones medioambientales resulta, por tanto, necesaria la obtención de nueva información que permita realizar un seguimiento del mercado y dar cumplimiento a las obligaciones internacionales impuestas por la Directiva 2003/17/CE¹⁴. En particular, resulta preciso obtener información sobre las cantidades comercializadas de gasolinas y gasóleos de 10 ppm¹⁵ y su distribución geográfica, para lo que ha sido necesario incluir estos nuevos productos en los anejos correspondientes.

Concretamente, en la condición primera del Borrador de Resolución se ha definido dentro del grupo de gasóleos un nuevo producto, el gasóleo de 10 ppm. Los anejos en los que se ha contemplado este nuevo producto son los referentes a existencias mínimas de seguridad, movimiento de productos, balance de refinería, importaciones, exportaciones, arrendamientos para el cumplimiento de existencias mínimas de seguridad, compraventa entre operadores y ventas desglosadas por canales de distribución.

3.3 Sobre los combustibles de uso marítimo

Como consecuencia del establecimiento de especificaciones de obligado cumplimiento de los combustibles para uso marítimo en la normativa nacional,

¹⁴ “A más tardar el 30 de junio de cada año, los Estados miembros presentarán un informe de los datos nacionales relativos a la calidad de los combustibles correspondientes al año civil precedente” Concretamente señala que “los Estados miembros notificarán (...) el volumen de gasolina sin plomo y de combustibles diesel comercializado con un contenido máximo de azufre de 10 mg/kg. Los Estados miembros notificarán asimismo anualmente la disponibilidad, atendiendo a una distribución geográfica adecuadamente equilibrada, de la gasolina y los combustibles diesel con un contenido máximo de azufre de 10 mg/kg que se comercialicen en su territorio”.

¹⁵ A fin de dar cumplimiento a esta previsión, en España se ha optado por la comercialización de la gasolina 98 I.O. con un contenido máximo de azufre de 10 ppm y la introducción de un nuevo grado de gasóleo A de 10 ppm que convive con el de 50 ppm.

resulta necesario ampliar a estos productos las necesidades de información y control de calidad de los que vienen siendo objeto otros productos petrolíferos.

En concreto, el anteriormente citado Real Decreto 1027/2006 transpone al Ordenamiento español, mediante la modificación del Real Decreto 61/2006, la Directiva 2005/33/CE¹⁶, la cual, además de asumir las obligaciones contenidas en el Anexo VI del Convenio MARPOL relativo a “Normas para la prevención de la contaminación del aire provocada por los buques”, vigente desde el 19 de mayo de 2005, introduce otras medidas adicionales propuestas por la Comisión Europea para reducir la acidificación producida por ciertos combustibles marinos.

Hasta la aprobación del Real Decreto 1027/2006, la normativa española en materia de especificaciones, y en relación a los combustibles para uso marítimo, tan sólo contemplaba especificaciones de obligado cumplimiento para el gasóleo clase B para uso marítimo, entendiéndose por tal el utilizado en motores para la propulsión de buques y embarcaciones que no fueran de recreo. El mencionado Real Decreto 1027/2006 introduce modificaciones a este respecto. En primer lugar, se definen y categorizan los distintos tipos de combustibles para uso marítimo (concretamente se distingue entre combustible diesel para uso marítimo, gasóleo para uso marítimo y resto de combustibles para uso marítimo). En segundo lugar, se fijan las especificaciones de los combustibles para uso marítimo en lo que a contenido máximo de azufre se refiere. Finalmente, se incorporan los combustibles para uso marítimo al sistema de muestreos y análisis que las Comunidades Autónomas deben realizar periódicamente con objeto de cumplir con su obligación de control del cumplimiento de especificaciones, así como con el compromiso de presentación a la Comisión Europea de informes anuales sobre calidad de productos petrolíferos, en virtud de lo establecido en diversas Directivas (Directivas 98/70/CE, 2003/17/CE, 1999/32/CE y 2005/33/CE).

¹⁶ Directiva 2005/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2005, por la que se modifica la Directiva 1999/32/CE en lo relativo al contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo.

El Borrador de Resolución objeto del presente informe introduce sobre la Resolución de 2002 las modificaciones pertinentes para poder obtener a través de los cuestionarios información completa relativa a todas las actividades relacionadas con los combustibles de uso marítimo, conforme a la categorización establecida en el Real Decreto 1027/2006. Hasta el momento, dicha información viene siendo aportada, al menos en parte, dentro del grupo de “otros gasóleos” u “otros fuelóleos”, según el criterio de clasificación que cada sujeto obligado consideraba más conveniente aplicar. En este sentido, en el contenido dispositivo del Borrador de Resolución (condición primera) se introducen las definiciones de cada una de las categorías contempladas en el citado RD (gasóleo para uso marítimo, diesel para uso marítimo y otros combustibles para uso marítimo), asociando las dos primeras al “Grupo Gasóleos” y la tercera al “Grupo Fuelóleos”. Asimismo, se contemplan estas categorías tanto en las tablas de los cuestionarios correspondientes como en las instrucciones para su cumplimentación.

3.4 Sobre los arrendamientos de existencias mínimas de seguridad

El anteriormente mencionado Real Decreto 1716/2004, establece en su artículo 10, en relación a la contabilización de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, incluidos los GLP, que *“En el cumplimiento de la obligación de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, podrán computarse como tales las cantidades que, siendo propiedad del sujeto obligado o estando a su plena disposición en virtud de contratos de arrendamiento, se destinen a su consumo en territorio nacional”*, abriéndose así, como novedad, a los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad, la posibilidad de cumplir con su obligación mediante el arrendamiento de producto a otros sujetos.

Para integrar esta novedad normativa y poder realizar un completo seguimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad así como una correcta validación de los datos aportados, el Borrador de Resolución habilita en los formularios relativos a existencias mínimas de productos petrolíferos y materias primas (anejos 1a y anejo 1b) las casillas correspondientes para que el sujeto

declarante indique, en el caso de que haya optado por dar cumplimiento a su obligación con cantidades arrendadas, la razón social del arrendador (propietario del producto petrolífero o materia prima). Asimismo, se introduce un nuevo cuestionario (anejo 4c), a cumplimentar por todas aquellas empresas que prestan estos servicios de arrendamiento, tanto de productos petrolíferos (excluidos los GLP) como de materias primas, mediante el cual cada arrendador aporta información sobre sus arrendatarios (empresas a las que les arrienda) y, sólo en el caso de que se realicen subarriendos, indica el nombre del propietario del producto petrolífero o materia prima arrendada.

Cabe señalar que sin la información aportada a partir de la cumplimentación de este nuevo cuestionario, no sería posible supervisar correctamente, por parte de CORES, el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, seguimiento que en la actualidad se está llevando a cabo a través de información adicional sobre arrendamientos aportada por los sujetos obligados (en la hoja de comentarios de la vigente Resolución) que en muchos casos no es completa o no es facilitada por todos los sujetos implicados y que precisa de un tratamiento individualizado.

3.5 Sobre los GLP

El Borrador de Resolución objeto del presente informe introduce las siguientes novedades sobre los cuestionarios vigentes que deben remitir los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de GLP (anejo 5 sobre existencias mínimas de seguridad, anejo 6 sobre movimientos y anejo 7, tablas 1 y 2, sobre ventas en el mercado interior). Dichas novedades están orientadas, principalmente, a la homogeneización de los canales de venta, a la obtención de información más completa y a facilitar tanto la cumplimentación de los anejos por parte de los sujetos obligados como el tratamiento de los datos contenidos en los mismos:

1. El contenido del anejo 5 se extiende a la totalidad de existencias de GLP propiedad del sujeto declarante, debiéndose además aportar la información

relativa a las cantidades almacenadas en depósitos de clientes de forma agrupada bajo el concepto de “Clientes granel” o “Clientes canalizado”, según corresponda.

2. En relación al anejo 6 vigente, son varias las novedades introducidas por el Borrador de Resolución. En primer lugar, se agrupa la información sobre abastecimiento interior bajo un único concepto (suministradores), mientras que la referente a ventas de GLP de automoción se desglosa en sus dos modalidades de suministro (envasado y granel). En segundo lugar, se incorporan aquellos canales de distribución no contemplados en el anejo 6 actual (ventas de GLP canalizado a consumidor final y el genérico “otros”). Finalmente, se introduce dentro del cuestionario una nueva tabla con objeto de recoger la información sobre ventas a operadores al por mayor desglosada por operador.
3. La información contenida en los anejos 7.1 y 7.2 vigentes se agrupa en una única tabla, en la que se contemplan los mismos canales de distribución definidos en el anejo 6 propuesto con objeto de homogeneizar ambos cuestionarios.

3.6 Sobre los GLP canalizados

La distribución de combustibles gaseosos por canalización es una actividad regulada, y sometida al régimen de autorización administrativa establecido en el Título IV de la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos.

Aunque el principal combustible gaseoso que se distribuye por canalización es el gas natural, existe una significativa presencia de la distribución de GLP por canalización, especialmente en pequeños municipios alejados de la red básica de transporte de gas, así como en los territorios extrapeninsulares, donde aún no está presente el gas natural.

Las ventas de GLP por canalización están sujetas a un régimen de precios regulados, fijados por la administración. El precio regulado del GLP para clientes alimentados desde redes de GLP por canalización se calcula mensualmente a

partir de una cesta de cotizaciones internacionales de derivados de petróleo, el coste del flete y el coste de comercialización, y se aprueba también mensualmente mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas.

Las ventas globales de GLP por canalización en 2005 totalizaron 309.393 toneladas, de acuerdo con los datos publicados por CORES. El número de consumidores de gas alimentados desde redes de distribución de GLP por canalización podría estar en el entorno de los 500.000, si bien no hay estadísticas oficiales sobre este dato.

En resumen, apenas se dispone de información sobre cuales son las empresas distribuidoras de GLP que desarrollan la actividad regulada de distribución de GLP por canalización, se desconoce su cuota de mercado, el número de consumidores de GLP canalizado, y su distribución en las diferentes Provincias y Comunidades Autónomas.

Por este motivo, se propone la incorporación de un nuevo anejo a la propuesta de resolución, a cumplimentar, con carácter anual, por todas aquellas empresas que posean autorizaciones de distribución de GLP canalizado, indicando las ventas finales de GLP canalizado, así como el número de clientes, en ambos casos por Provincia y Comunidad Autónoma. Para ello se proponen las siguientes modificaciones sobre el Borrador de Resolución:

a) Incorporación de una nueva disposición a la resolución, con el siguiente redactado:

QUINTA. Bis — *Las empresas titulares de autorizaciones de distribución de GLP por canalización deberán remitir, antes del 20 de febrero de cada año, el siguiente cuestionario, cumplimentado de acuerdo con las instrucciones que lo acompañan, sin perjuicio del resto de sus obligaciones de remisión de información:*

Anejo 8 “Ventas anuales y clientes finales de Gases Licuados del Petróleo por canalización por Comunidades Autónomas”

Los datos de 2006 se remitirán a los dos meses de la entrada en vigor de esta resolución.

b) Incorporación del anejo «Ventas anuales y clientes finales de Gases Licuados del Petróleo por Canalización por Comunidades Autónomas » (anexo 8). , de acuerdo con el modelo que se presenta a continuación.

c) Incorporación de las siguientes instrucciones para cumplimentar el anejo:

ANEJO 8 Instrucciones para cumplimentar el Cuestionario “Ventas anuales y clientes finales de Gases Licuados del Petróleo por Canalización por Comunidades Autónomas”

Este cuestionario debe ser cumplimentado por todos los sujetos titulares de autorizaciones de distribución de GLP por canalización, de acuerdo con el artículo 55.1.c de la Ley 34/98 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. El cuestionario se remitirá anualmente, antes del 20 de febrero de cada año, con los datos relativos al año anterior.

Ventas de GLP por canalización: *En esta columna se reflejarán las ventas de GLP por canalización (a clientes finales), expresadas en kilogramos, por Provincias y Comunidades Autónomas.*

Clientes finales: *En esta columna se reflejará el número de clientes de GLP por canalización a 31 de diciembre del año correspondiente, por Provincias y Comunidades Autónomas.*

3.7 Otras novedades

3.7.1 Sobre el contenido dispositivo de la Resolución

En cuanto al contenido y redacción del contenido dispositivo del Borrador de Resolución, se introducen las siguientes novedades:

- 1) En la condición sexta se concreta y aclara el modo en el que deben cumplimentar los anejos aquellos sujetos declarantes que remiten la información consolidada de todas sus filiales, especificándose que en cada uno de los cuestionarios se deben considerar los movimientos y existencias de todas las empresas pertenecientes al grupo, aún en el caso de que alguna de ellas no esté obligada al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad. Mediante esta precisión se evita que las empresas matrices declarantes puedan aplicar distintos criterios a la hora de elaborar la información reportada, hecho que dificulta la validación de los datos dada la falta de homogeneidad entre los distintos anejos.
- 2) En la condición décima se especifica el modo en el que debe realizarse el envío de la información, permitiéndose exclusivamente su remisión mediante correo electrónico y utilizando la firma electrónica avanzada como sistema de autenticación. Hasta la fecha, los sujetos obligados pueden realizar los envíos por cualquiera de las tres formas contempladas en el documento sobre procedimientos de introducción de datos y envío de la información mencionado en el epígrafe de antecedentes: correo electrónico firmado, correo electrónico y copia en papel o soporte magnético por correo postal o entrega física en registro.
- 3) Se incluye un apartado de generalidades adjunto a los anejos propuestos, donde se reiteran, con ciertas puntualizaciones aclaratorias, algunos de los aspectos ya señalados en el texto y se aportan ciertas pautas a seguir para facilitar el tratamiento de los datos. A este respecto, cabe señalar, que, considerando de gran utilidad para la cumplimentación de los anejos este apartado, se entiende que por las características de su contenido debería estar incluido dentro de las “*instrucciones de detalle*” que según indica la condición undécima del Borrador de Resolución estarán disponibles en la página web del MITYC, por lo que se propone su exclusión del Borrador de Resolución.

3.7.2 Sobre los anejos

El Borrador de Resolución objeto del presente informe incorpora sobre los anejos de la Resolución de 2002, además de las novedades detalladas en los epígrafes anteriores, otras novedades que se derivan de la necesidad de solventar ciertas imprecisiones u omisiones de los anejos vigentes que la experiencia ha ido mostrando, evitándose así la asunción de criterios aleatorios por parte de los sujetos obligados para la cumplimentación de los anejos, y, por otro, de la conveniencia de recabar nueva información necesaria bien para poder realizar una completa validación de los datos aportados o bien para llevar a cabo un seguimiento más exhaustivo del mercado. Además, se ha excluido de la petición aquella información que se ha considerado era poco relevante para el desarrollo de las obligaciones de los tres organismos receptores de la misma.

Dichas novedades son las siguientes:

- 1) En el anejo 3a (cuestionario sobre movimientos de productos petrolíferos) se permite reflejar, mediante la incorporación de la columna denominada “Balance Acuerdos Bilaterales”, las compraventas de productos petrolíferos, destinadas al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, que se realizan fuera del territorio nacional, así como la compraventa en territorio nacional de productos propios que se destinan al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad por parte de sujetos obligados de otros países de la UE con los que se han suscrito los correspondientes acuerdos intergubernamentales. Actualmente, dichas compraventas no se pueden indicar de forma expresa en el anejo 3a vigente, siendo necesaria la asunción de criterios para poder tener en cuenta estos movimientos y cuadrar el balance final.
- 2) En los anejos 3b.1 (balance de materias primas) y 3b.2 (balance de productos) se permite reflejar las compras y ventas nacionales de materias primas (tal cual se definen en la condición primera del Borrador de Resolución) así como los traspasos de materias primas y productos acabados entre refinerías o plantas de producción de biocarburantes, habilitando las columnas pertinentes.

Actualmente, dado que los anejos 3b vigentes no contemplan estas columnas, los sujetos obligados a su cumplimentación incluyen las cantidades derivadas de este tipo de operaciones dentro de otros conceptos conforme a sus propios criterios.

- 3) Se extiende la información aportada en el anejo 3c vigente (importaciones de productos petrolíferos) a todas las materias primas, según se definen en la condición primera del Borrador de Resolución, excepto a los crudos, dado que esta información ya se incluye en el actual anejo 3e (entradas de crudos). De este modo se consigue completar la información referente a importaciones y llevar a cabo una validación más completa de los datos aportados en otros anejos bajo el mismo concepto.
- 4) Se extiende la información aportada en el anejo 3d vigente (exportaciones de productos petrolíferos) a todas las materias primas definidas en la condición primera del Borrador de Resolución. De igual modo que con las importaciones, se logra completar la información referente a exportaciones y realizar una completa validación de los datos aportados.
- 5) Se incorpora un nuevo cuestionario de periodicidad mensual (anejo 3g), a cumplimentar por todos los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, en el que éstos han de detallar las compras y ventas, tanto de materias primas como de productos petrolíferos, realizadas en territorio nacional a operadores al por mayor, agrupadas por operador y materia prima o producto. Actualmente sólo se dispone de esta información (a través del anejo 3A) de forma agregada, sin desglosar por operador, y únicamente para productos petrolíferos. No obstante, atendiendo a la solicitud planteada en el escrito de observaciones de AOP, en el que señalaba la dificultad de cumplimentar mensualmente, en los plazos y forma requeridos, esta información, se ha considerado conveniente ampliar el periodo de referencia, así como el plazo de remisión. De este modo, se propone, en el anexo I del presente informe, la solicitud trimestral de dicho cuestionario, sin que ello

suponga renunciar a los ajustes y cuadros pertinentes que permitan asegurar la validez y fiabilidad de los datos.

- 6) Los anejos 3f propuestos en el Borrador de Resolución permiten, respecto a los anejos 3f vigentes (ventas en el mercado interior de productos petrolíferos), distinguir claramente entre los canales a través de los que se distribuyen las ventas (estación de servicio, distribuidor y consumidor final) y las aplicaciones o usos a los que destinan se estas ventas. En los anejos 3f vigentes estos conceptos no quedan claramente diferenciados dado que en ellos las ventas asociadas a determinados usos o aplicaciones no se presentan de forma independiente como subtotal del total de ventas sino como parte integrante de este total.
- 7) Por otro lado, los anejos 3f propuestos incluyen, como novedad, la información sobre ventas destinadas a la navegación marítima internacional de los distintos productos a los que este concepto aplica. Si bien los sujetos obligados ya aportan esta información a través del anejo 3a vigente, lo hacen de forma agregada para el total nacional, no disponiéndose así de su desglose por provincias.
- 8) Se homogeneizan los productos petrolíferos en todos los anejos en los que estos se relacionan, en dos sentidos. Por un lado, en los anejos propuestos, a diferencia de los vigentes, los productos petrolíferos pasan a tener exactamente la misma denominación en todos los cuestionarios en los que aparecen. Por otro lado, con el Borrador de Resolución se incorpora en determinados anejos la información relativa a algunos productos no contemplados de modo que, en todos los anejos, se relacionen los mismos productos (por ejemplo, se incluye el gas de refinería o fuel gas, el etano, el propano y el butano en el anejo 3a, incluidos hasta ahora en el listado de productos del 3b.2. En el mismo sentido, se incluyen las otras gasolinas en el anejo 3f, que si estaban incluidas hasta ahora en el 3a).

- 9) Por otro lado, en los anejos 1, 3a, 3b, 3c, 3d y 3e correspondientes a hidrocarburos líquidos, así como, en los anejos 5 y 6 de GLP se han aligerado las peticiones de información con objeto de facilitar la cumplimentación de los cuestionarios o adaptar las solicitudes a aquella información más relevante. En concreto, se ha eliminado en ellos el campo “código” correspondiente al código TARIC del producto, el campo “Tipo de almacenamiento” de los anejos 1 y la bandera de buques, días de crédito y tipo de transacción en los anejos 3c, 3d y 3e. Adicionalmente se permite en los anejos 3c y 3d la remisión agrupada por país y vendedor/comprador, en los casos en los que el medio de transporte empleado sea el camión cisterna o el vagón cisterna y en el anejo 5, como se ha señalado anteriormente, agrupar la información relativa a almacenamiento en tanques de clientes de GLP canalizado y clientes de GLP a granel.

4 VALORACIÓN DE LAS NOVEDADES INTRODUCIDAS

El presente epígrafe tiene por objeto realizar una valoración de las principales novedades introducidas por el Borrador de Resolución sobre la vigente Resolución, novedades que, de forma general, esta Comisión considera oportunas para adaptar y ampliar la información solicitada, así como subsanar ciertas imprecisiones y omisiones de los cuestionarios actuales.

En primer lugar, se ha adaptado y ampliado la información actualmente reportada a través de los cuestionarios de la vigente Resolución para poder así recabar una información más completa y más acorde con la actual configuración del mercado de los productos petrolíferos, sector que desde la entrada en vigor de la Resolución de 2002 se ha visto afectado por nuevas disposiciones normativas que, además, han supuesto la asunción de ciertos compromisos internacionales de obligado cumplimiento. En este sentido, se valoran positivamente todas las novedades introducidas en el Borrador de Resolución relativas a biocarburantes, carburantes de bajo contenido en azufre, combustibles de uso marítimo y arrendamientos de existencias mínimas de seguridad, anteriormente detalladas.

En segundo lugar, se han adaptado los cuestionarios vigentes con objeto de subsanar ciertas imprecisiones y omisiones que actualmente presentan los anejos, que, en algunos casos, dificultan su cumplimentación y llevan a los sujetos obligados a aplicar los criterios que individualmente consideran más adecuados, y, en otros, impiden realizar una completa validación de los datos aportados. Así, se valoran positivamente las novedades introducidas para: 1) poder reflejar las compraventas derivadas de acuerdos bilaterales (anejo 3a); 2) poder considerar las compraventas de materias primas y los traspasos entre plantas (anejo 3b); 3) establecer una clara diferencia entre los canales a través de los cuales se distribuyen las ventas de productos petrolíferos y los usos a los que éstas se destinan (anejo 3f); y 4) homogeneizar productos y canales de distribución (anejos 3a, 3f, 6 y 7).

En tercer lugar, se han incluido ciertas novedades que permiten la obtención de una información más detallada y, en consecuencia, la realización de un seguimiento más exhaustivo del mercado, como la extensión de la información sobre importaciones y exportaciones (anejos 3c y 3d, respectivamente) a las materias primas, el desglose por operador de las compraventas de productos petrolíferos y materias primas a otros operadores (nuevo anejo 3g) y de las ventas de GLP a operadores (nueva tabla en anejo 6), así como el desglose por provincias de las ventas de productos petrolíferos destinadas a la navegación marítima internacional (anejo 3f).

Finalmente, se han incorporado aclaraciones en distintas partes del Borrador de Resolución que facilitan la cumplimentación de los anejos por parte de los sujetos obligados, como es el caso de las puntualizaciones referentes al modo en el que las empresas que reportan datos consolidados de sus filiales deben elaborar la información.

Sin perjuicio de lo anterior, además de otras consideraciones de carácter puramente formal, se ha considerado necesario introducir en el Borrador de Resolución ciertos aspectos con objeto de homogeneizar, aclarar o mejorar las peticiones de información, en la forma en que se concreta en el anexo I de este informe:

Así, en primer lugar, se han incluido en el nuevo anejo 2 las modificaciones pertinentes a fin de incluir la información relativa al bioETBE y reflejar más adecuadamente el esquema logístico y la cadena de distribución de los biocarburantes.

En segundo lugar, se propone ampliar tanto el plazo de remisión de información de los datos correspondientes a los meses de 2007 transcurridos hasta la entrada en vigor de la Resolución (de diez días a un mes), como el periodo de referencia y cumplimentación del nuevo anejo 3g, que tendrá carácter trimestral.

Con el mismo propósito de homogeneizar y aclarar la información solicitada, se han introducido en el anexo I del informe las siguientes propuestas de modificación: 1) se han incluido como sujetos obligados a la remisión de información a los titulares de instalaciones de producción de biocarburantes en los anejos 1a Nacional y 3g; 2) se ha homogeneizado la definición de importación en los cuestionarios 3b; 3) se ha aclarado en los anejos 3a, 3e y 3g dónde deben incluirse las compras y/o ventas realizadas a CORES; 4) en los anejos 3c y 3d se ha aclarado cómo se debe agrupar la información en caso de que el medio de transporte utilizado sea el camión cisterna o el vagón cisterna. En estos mismos cuestionarios, se ha incluido una columna que permita reflejar la cantidad de biocombustible contenida en el producto o “materia prima” importados o exportados; 5) se ha incluido en el anejo 3f (tabla 5) la columna correspondiente a las ventas de gasóleo B destinadas a la generación eléctrica; 6) se ha eliminado la casilla “Firma del declarante” en todos los cuestionarios; y 7) se ha eliminado el capítulo correspondiente a “Generalidades”.

Finalmente, se ha incluido un nuevo anejo 8 que deberán remitir las empresas distribuidoras de GLP canalizado correspondiente a la información anual sobre ventas y número de clientes por provincias.

5 CONCLUSIONES

- 1) Esta Comisión valora positivamente aquellas modificaciones encaminadas a adaptar y ampliar la información de la vigente Resolución de 2002 con objeto de recabar una información más completa y acorde con la actual configuración del mercado de los productos petrolíferos, sector que desde la entrada en vigor de la citada Resolución se ha visto afectado por nuevas disposiciones normativas relativas a especificaciones de productos y existencias mínimas de seguridad, que, además, han supuesto la asunción de ciertos compromisos internacionales de obligado cumplimiento.
- 2) Del mismo modo, se considera oportuna la adaptación de los cuestionarios con objeto de subsanar ciertas imprecisiones y omisiones que actualmente presentan los anejos vigentes y la introducción de novedades que permitan la obtención de una información más detallada y, en consecuencia, la realización de un seguimiento más exhaustivo del mercado.
- 3) Adicionalmente, se han introducido en el Borrador de Resolución ciertas propuestas de modificación que, junto con otras consideraciones de carácter puramente formal, pretenden homogeneizar, aclarar o mejorar las peticiones de información en aquellos casos en los que se ha entendido que podían resultar de utilidad.